

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00126-00
Demandante	Valentina Agudelo Castañeda
Demandado	Julián Andrés Capera Londoño
Auto No.	515

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar las 6 falencias anotadas en el auto 479 del 31 de mayo de 2023.

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante dentro del término de subsanación concedido procedió a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada, estima el juzgado que no se subsano en debida forma los siguientes defectos:

1) En el numeral 1 de las consideraciones del auto inadmisorio, se le indicó a la parte demandante que debía aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 numeral 1º de la ley 2220 de 2022; Igualmente se le indicó que, si bien era cierto que con los anexos de la demanda se habían aportado actas de audiencia de conciliación, aquellas se habían realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2220 de 2022 a pesar de que la demanda fue presentada en el presente año, aunado a que en dichas conciliaciones se había acordado que la custodia y cuidado personal del menor M.P.A quedaba a cargo del progenitor, mientras que la presente demanda pretende que la custodia y cuidado personal quede a cargo de la progenitora.

En la subsanación de la demanda, la apoderada judicial de la demandante manifestó que con las actas de conciliaciones aportadas como anexos de la demanda, si se cumplía el requisito de procedibilidad independientemente de la vigencia de la ley en el momento en que hubieran sido celebradas.

Ahora bien, en gracia de discusión que se admitiera que es indiferente la ley que se encuentre vigente al momento de haber celebrado las audiencias de conciliación y al momento de presentar la demanda, tesis que este Juzgado no comparte, se debe tener en cuenta que como se indicó en el auto inadmisorio, las actas de audiencias de

conciliación que se aportaron, además, no cumplen con el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P en razón a que aquellas conciliaciones no se declararon fracasadas respecto de la pretensión actual de la demandante, de lo cual da cuenta el resultado de las mismas, en tanto que fueron exitosas y ambos cónyuges acordaron que la custodia y cuidado personal del menor M.P.A quedara a cargo del progenitor.

En síntesis, la parte demandante y su apoderada judicial deben entender que, de llevarse a cabo la audiencia de conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en busca de la pretensión referente a que a la demandante se le asigne la custodia y cuidado personal de su menor hijo, por lógica y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 2220 de 2022 y el artículo 35 de la extinta ley 640 de 2001, se entiende cumplido o agotado el requisito de procedibilidad cuando la audiencia de conciliación extra judicial se declaró **FRACASADA** al no haber acuerdo entre los progenitores respecto de la pretensión de la demandante de obtener la custodia y cuidado personal, y por consiguiente no queda más remedio que interponer la demanda, a diferencia de lo acontecido en las audiencias celebradas los días 5 de julio de 2019 y 27 de abril de 2022 en donde las partes llegaron a acuerdos respecto de dicha custodia, razón por la que no se tiene por subsanado dicho requerimiento.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **VALENTINA AGUDELO CASTAÑEDA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la abogada VALERIE MICHELL VALLEJO VILARO, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.803.934 de Sincelejo Sucre, portadora de la tarjeta profesional No. 266.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos establecidos en el memorial poder otorgado por la demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 105

13 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario